



Expediente: PAOT-2021-3805-SPA-2969  
Y acumulado PAOT-2021-3876-SPA-3023

No. Folio: PAOT-05-300/200-16424-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2021-3805-SPA-2969 y acumulado PAOT-2021-3876-SPA-3023 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) ruido proveniente de la maquinaria empleada al interior de un taller de vidrio, que se encuentra en una zona habitacional, (...) y (...) ruido proveniente de la maquinaria perteneciente a un taller (...) [hechos que tienen lugar en Avenida 29 de Octubre, manzana 242, número 6, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

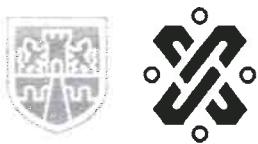
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-3805-SPA-2969  
Y acumulado PAOT-2021-3876-SPA-3023

No. Folio: PAOT-05-300/200-16424-2023

ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **DESARROLLO URBANO (USO DE SUELO)**

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones), derivado de la maquinaria empleada al interior de un taller de vidrio ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida 29 de Octubre, manzana 242, número 6, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que al predio en comento, le aplicaba una zonificación HC/3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), siendo que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente durante su consulta para la Alcaldía Álvaro Obregón, el uso de suelo para vidrierías, se encontraban permitido, por lo tanto no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de uso de suelo.

### **EMISIONES SONORAS**

En cuanto a emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Al respecto, personal de esta entidad realizó llamada telefónica y el envío de correo electrónico a las personas denunciantes, siendo una de ellas quien manifestó que el ruido ya no existía, por lo que ya no se ha generado el ruido que motivó su denuncia, situación que se le solicitó confirmar por correo electrónico; sin embargo, no se recibió el acuse correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por



Expediente: PAOT-2021-3805-SPA-2969  
Y acumulado PAOT-2021-3876-SPA-3023

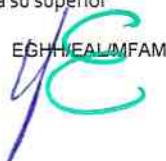
No. Folio: PAOT-05-300/200-16424-2023

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior  
conocimiento.



EGH/HEAL/IMFAM